

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad.: 2021-00078-00 (6534)
De : MARIA CONSOLACION PADILLA
Vs.: DEISY ARGENIS GONZALEZ

Ante este Despacho la señora **MARIA CONSOLACION PADILLA** instaura demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **DEISY ARGENIS GONZALEZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado la restitución de un inmueble urbano arrendado.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Reza el numeral 4^a del artículo 6^a del decreto 806 del 04 de junio de 2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera de texto) Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada dentro de las presentes diligencias.

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído. Toda vez que la prueba de entrega allegada No. 9132551611 del 15/06/2021, la empresa SERVIENTREGA hace constar que se entregó un **“comunicado”** por lo tanto no corresponde al cumplimiento de la referida disposición.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la demandada, del escrito de subsanación y anexos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO